

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE DIRECTORES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

4412

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, sometió el siguiente asunto ante la consideración y aprobación de la Junta de Directores:

REGLAMENTO PARA REGULAR LA NAVEGACION EN EL CANAL DE MARTIN PEÑA Y OTRAS AREAS NAVEGABLES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS EMBARCACIONES Y DEL PUBLICO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTACION COLECTIVA CONOCIDO COMO ACUAEXPRESO

Informó el Director Ejecutivo que en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, el reglamento fue publicado en periódicos de circulación general en Puerto Rico. Que pasado 30 días a partir de la fecha de publicación de los avisos, la Autoridad de los Puertos no recibió comentarios por escrito de la ciudadanía.

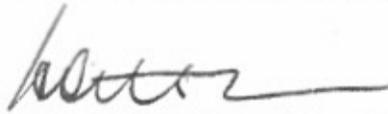
Que pasado el trámite administrativo antes señalado procede someter a la aprobación de la Junta el reglamento antes señalado en su versión final.

Analizados los planteamientos hechos por el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, la Junta de Directores aprobó con la mayoría de sus miembros presentes, la siguiente resolución:

RESOLUCION NUM. 91-05

Aprobar el reglamento sobre: "REGLAMENTO PARA REGULAR LA NAVEGACION EN EL CANAL DE MARTIN PEÑA Y OTRAS AREAS NAVEGABLES PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS EMBARCACIONES Y DEL PUBLICO EN EL SISTEMA DE TRANSPORTACION COLECTIVA CONOCIDO COMO ACUAEXPRESO."

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 1991.



Presidente
Junta de Directores

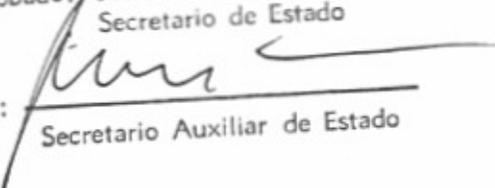


Secretario
Junta de Directores

Núm. 4412

Fecha: 15 de mayo de 1991:20 p.14

Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA NAVEGACION EN EL CANAL DE
MARTIN PEÑA Y OTRAS AREAS NAVEGABLES PARA GARANTIZAR LA
SEGURIDAD DE LAS EMBARCACIONES Y DEL PUBLICO EN EL SISTEMA
DE TRANSPORTACION COLECTIVA CONOCIDO COMO ACUAEXPRESO**

SECCION 1 - LEGAL Y PROPOSITO

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos adopta este Reglamento que regirá las operaciones de las embarcaciones en el Canal de Martín Peña y otras áreas navegables en el Sistema de Transportación Colectiva, conocido como Acuaexpreso, (anteriormente conocido como (Agua-Guagua), para asegurar y garantizar la seguridad de las embarcaciones y de los usuarios del Sistema. Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad que le confiere la Ley de la Autoridad de los Puertos, Ley Número 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada (Título 23 L.P.R.A., Sección 331 y sig.), y la Ley de Muelles y Puertos, Ley 151 de 28 de junio de 1988, según enmendada (Título 23 L.P.R.A., Sección 2101, sig.), y por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

SECCION 2 - TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como Reglamento de Seguridad en la Ruta del Sistema de Transportación Acuaexpreso.

SECCION 3 - DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Autoridad - significa la Autoridad de los Puertos según creada por la Ley número 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada.

- (b) Director - significa el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos según se establece en la Ley de la Autoridad de los Puertos y los Reglamentos de la Autoridad.
- (c) Administrador - significa el Administrador del Sistema de Transportación Colectiva Acuaexpreso.
- (d) Terminales Marítimos - significa desarrollos consistentes de uno o más muelles, atracaderos, embarcaderos, malecones, diques, dársenas, acceso y áreas para vehículos, edificios, estructuras, facilidades para acomodar barcos y otras embarcaciones y su carga y pasajeros.
- (e) Terminal Intermodal - significa el terminal donde van a converger diferentes modos de transportación, tales como autobuses, vehículos públicos y privados; y donde haya intercambio de pasajeros entre los modos de transportación.
- (f) Embarcación - significa toda nave o vehículo de transporte acuático impulsado por un motor sea o no éste la fuente principal de propulsión de cualquier bote de vela propulsado por un elemento natural o cualquier bote o yola impulsado manualmente por cualquier persona o personas, incluyendo, "scooters", esquíes acuáticos, tablas de flotar y cualquier otro mueble operado manualmente o por un motor.
- (g) Operar - significa navegar, usar u operar de cualquier otro modo una embarcación según se define en este Reglamento en el Canal de Operación.
- (h) Canal de Operación - significa el Canal de Martín Peña desde el Terminal Intermodal en Hato Rey hasta la Bahía de San Juan después del Puente de la Constitución.

- (i) Capitán de Lancha - Oficial que gobierna una embarcación y está debidamente licenciado por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos para operar embarcaciones de menos de 100 toneladas en la Bahía de San Juan.

SECCION 4 - PROPOSITO

La Autoridad tendrá a su cargo la ejecución y administración de este Reglamento, por lo cual el Director tendrá la facultad y ejercerá las funciones que fueren necesarias de conformidad con sus disposiciones.

SECCION 5 - APLICACION

Este Reglamento es aplicable al Caño de Martín Peña desde el Terminal Intermodal, en Hato Rey, según se define en la Sección 3 (e) y las aguas navegables desde ese Terminal Marítimo hasta la Bahía de San Juan después del Puente de la Constitución.

SECCION 6 - DELEGACION DE FACULTADES

El Director podrá delegar y asignar a funcionarios y empleados de la Autoridad las facultades y funciones que se le confieren por este Reglamento.

SECCION 7 - VELOCIDAD

Las lanchas del Sistema de Transportación Acuaexpreso transitarán por el Canal de Operación a una velocidad no mayor de 10 (diez) nudos por hora y no se podrá levantar un oleaje mayor de un (1) pie.

SECCION 8 - RESTRICCION DE ACCESO A LAS RUTAS ACUATICAS

Ninguna persona operará una embarcación, ajena al Sistema de Transportación Acuaexpreso en el Caño de Martín Peña desde el Terminal Intermodal hasta la entrada a la Bahía de San Juan después del Puente de la Constitución.

Asimismo se prohíbe el acceso de cualquier otra embarcación pública o privada a la ruta acuática del Caño de Martín Peña, desde el Terminal Intermodal en Hato Rey hasta el

área de la Bahía de San Juan después del Puente de la Constitución, excepto cualquier embarcación perteneciente al Gobierno de Estados Unidos, el Departamento de Recursos Naturales, a la Policía de Puerto Rico, o a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

Estas prohibiciones estarán vigentes durante las veinticuatro (24) horas del día.

SECCION 9 - DELITO POR INFRACCION

Toda persona que ilegalmente obstruyese la navegación o el tráfico marítimo en las áreas indicadas en este Reglamento para las operaciones del Sistema de Transportación Colectiva Acuaexpreso, o que violare cualquiera de las disposiciones para regular la navegación o el tráfico marítimo en las aguas o en el Canal de Operación, o en las áreas marítimas del Terminal Intermodal según definidas en este Reglamento, incurrirá por cada infracción, en delito menos grave, castigable según lo dispone el Código Penal, hasta un máximo de seis (6) meses de cárcel o hasta un máximo de quinientos dólares (\$500), o ambas penas.

SECCION 10 - ARRESTOS DE LOS INFRACTORES

El Director o cualquier funcionario o empleado de la Autoridad podrá poner bajo custodia o arresto a cualquier persona que invada o manipule embarcaciones prohibidas en las rutas acuáticas del Sistema de Transportación Acuaexpreso y que tenga conocimiento personal de los hechos que constituyan el delito imputado. El empleado o funcionario que hiciere el arresto, sin orden de arresto, deberá entregar dicha persona a un agente de orden público, quien a su vez deberá llevar dicha persona arrestada sin demora innecesaria ante un Magistrado.

SECCION 11 - DENUNCIA

La denuncia es un escrito firmado y jurado que imputa la comisión de un delito a una o varias personas.

Podrán ser denunciantes las siguientes personas:

a) Cualquier persona que tuviere conocimiento personal de los hechos que constituyen el delito imputado en la denuncia;

b) Funcionarios y empleados públicos en aquellos casos relacionados con el desempeño de sus deberes y funciones cuando los hechos constitutivos del delito les consten por información y creencia; y

c) Los fiscales y miembros de la Policía Estatal en todos los casos.

SECCION 12 - PRECAUCIONES EN LA OPERACION DE LAS LANCHAS

Los Capitanes u operadores de lanchas deberán ejercer un estricto control y debido cuidado en la operación de las mismas, y no exceder la velocidad que se requiere en este Reglamento. Asimismo deberán estar atentos en el desempeño de sus funciones y anticipar, y evitar cualquier accidente que pueda ser provocado por una embarcación que haya ilegalmente invadido la ruta del Canal de Operación.

SECCION 13 - NOTIFICACION DE OBSTRUCCIONES

Los Capitanes de Lanchas deberán informar al Administrador del Sistema Acuaexpreso, inmediatamente, cualquier caso de obstrucción causado por embarcaciones no autorizadas en el Canal de Operación. El Administrador deberá notificar a la Policía o a los funcionarios y empleados de la Autoridad a cargo de la vigilancia para que procedan a arrestar o denunciar las personas que operen ilegalmente embarcaciones en el Canal de Martín Peña según se dispone en este Reglamento.

SECCION 14 - INFORMES PARA EL DIRECTOR

El Administrador del Sistema Acuaexpreso deberá someter inmediatamente un informe al Director sobre cualquier incidente que ocurra o situación que afecte la seguridad de

las lanchas y los pasajeros que hacen uso de dicho servicio de transportación.

SECCION 15 - AVISOS

La Autoridad, por conducto del Administrador, instalará avisos en algunos puntos del Canal de Operación con información clara y precisa que indique la prohibición para operar embarcaciones en dicho Canal, y, asimismo, indicarán que la navegación en dicho Canal, según prohibida en la Sección 8 de este Reglamento, constituirá un delito menos grave que conllevará las penalidades establecidas para dicho delito.

SECCION 16 - VIGILANCIA

La Autoridad mantendrá un sistema de vigilancia eficiente, debidamente supervisado por el Administrador para evitar accidentes e infracciones a este Reglamento.

SECCION 17 - DISPOSICIONES SOBRE NULIDAD DE CUALQUIER PARTE DE ESTE REGLAMENTO

Si una parte de este Reglamento fuese declarado nulo por cualquier Tribunal de Justicia con jurisdicción para así hacerlo, el resto del Reglamento continuará en pleno vigor.

SECCION 18 - VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir en la misma fecha y hora en que quede inaugurado el Servicio de Acuaexpreso.

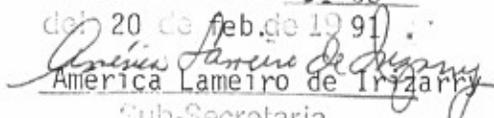
Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de febrero de 1991.

APROBADO:


Hermenegildo Ortiz
Presidente
Junta de Directores


Secretario
Junta de Directores

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 91-05 del 20 de feb. de 1991.


América Lameiro de Izquierdo
Sub-Secretaria